

BASCUR, Gonzalo: “Recientes modificaciones sobre el estatuto jurídico-penal de la Ley N° 17.798 de control de armas”.

Polít. Crim. Vol. 19 N° 37 (Julio 2024), Doc. 1, pp. 405-435

<https://politcrim.com/wp-content/uploads/2024/07/Vol19N37D1.pdf>

Recientes modificaciones sobre el estatuto jurídico-penal de la Ley N° 17.798 de control de armas

Gonzalo Bascur Retamal

Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca y Pompeu Fabra.

Profesor Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt

gonzalo_bascur@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-1149-1012>

Fecha de recepción: 22/12/2023.

Fecha de aceptación: 25/13/2024.

Introducción

Desde la publicación de la Ley N° 20.813 (06/02/2015),¹ la Ley N° 17.798 sobre control de armas (en adelante: LCA) ha experimentado importantes modificaciones legales, de modo que el presente texto constituye una actualización de aquel publicado el año 2017 en esta revista.² Y dado que tales reformas han instaurado al derecho penal como *prima ratio* en esta materia,³ a continuación se desarrollan los hitos más relevantes introducidos por las leyes N° 21.310 (03/02/2021), 21.412 (25/01/2022), 21.556 (10/04/2023) y 21.560 (10/04/2023), dándose así preferencia al tratamiento sobre los artificios pirotécnicos y armas de fuego,⁴ habida consideración de la entrada en vigencia de las reformas adecuatorias al Reglamento Complementario (en adelante: RLCA).⁵

¹ Un análisis crítico de ese cuerpo legal puede hallarse en VILLEGAS (2019), pp. 1 y ss.

² BASCUR (2017), pp. 533 y ss.

³ En Chile, el derecho administrativo sancionador ha sido relegado a un rol enteramente *secundario* que opera básicamente frente al ejercicio *irregular* de autorizaciones administrativas válidamente concedidas. La competencia administrativo-sancionadora se establece en la Resolución Exenta N° 700 del Ministerio de Defensa Nacional (12/06/2023). Para una revisión de las consecuencias interpretativas que se pueden extraer de un sistema sancionador dual, véase CUERDA (2022), p. 831, MORCILLO (2022), p. 687, MUÑOZ (2022), p. 877, HAVA (2019), p. 80, 82, y VERA (2019), pp. 828-829. Con mayor detalle, NIETO (2007), pp. 1081-1082, y VÁSQUEZ (2017), pp. 864-865, explicitan cómo el Tribunal Constitucional español ha intentado deslindar *típicamente* el injusto penal del ilícito administrativo.

⁴ Por ello no se aborda la Ley N° 21.250 (17/08/2020) relativa a las armas “químicas”, “bacteriológicas” (biológicas) y “tóxicas” (en adelante: LCAQBT), la que generó la traslación de la regulación sobre tales objetos desde las categorías previas de la LCA hacia el Párrafo 2° del Título VI LCAQBT (arts. 34 a 39). Para ello, se (i) suprimió del art. 2 e) la expresión “o de efecto fisiológico”, manteniendo exclusivamente la referencia sobre los elementos “lacrimógenos” (y planteando el desafío interpretativo para distinguirlos de los artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, previstos en el art. 3 inc. 2°); (ii) incorporó un nuevo inc. 4° en el art. 3, que remite hacia la LCAQBT para el tratamiento penal de los referidos elementos (salvo las “armas nucleares”), y finalmente; (iii) suprimió la referencia sobre artefactos “químicos”, “tóxicos”, “infecciosos” del art. 14 D inc. 1°. Para una revisión detallada del estatuto previo, véase SILVA (2019), pp. 127 y ss., mientras que, para su evolución histórica internacional, HAVA (2019), pp. 32-33.

⁵ El Reglamento Complementario de la LCA se contiene en el Decreto Supremo N° 83/2007 del Ministerio de Defensa Nacional (13/05/2008), mientras que las reformas se efectuaron por el Decreto Supremo N° 32/2023 (21/12/2023) de la misma entidad (en adelante: DS N° 32/2023 MD).

En tanto comentario preliminar y generalizado de la regulación vigente, nos parece más o menos evidente, como se verá, que dichos cambios legales inclinan la balanza hacia la consideración de la tutela de un bien jurídico colectivo de naturaleza institucional, como lo es el monopolio estatal en el control de armas de fuego y otros elementos lesivos (tales como explosivos, elementos lacrimógenos, artificios pirotécnicos, etc.), en tanto condición institucionalizada que sirve de marco para el ejercicio de la libertad individual (la restricción o prohibición en la gestión de ciertos objetos),⁶ y en dicha medida, relativas a la idea de *control*, en el sentido de hallarse constituido por circunstancias asociadas al adecuado funcionamiento del aparato estatal (el monopolio sobre la violencia como presupuesto de un sistema social orientado al individuo),⁷ en línea con lo establecido en el art. 103 de la Constitución Política de la República.

Es importante hacer notar que el contenido de disvalor que el legislador reconoce a la detención de armas de fuego, con la publicación de la Ley N° 21.635 (16/12/2023), implica que su empleo en la ejecución de algún delito configura uno de los parámetros que debe tener a la vista el tribunal para decidir la imposición de la medida cautelar personal de prisión preventiva basado en la causa de peligro para la seguridad de la sociedad (art. 140 inc. 4° CPP: “[c]uando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N° 17.798, sobre control de armas”).

1. Modificaciones introducidas por la Ley N° 21.412

La Ley N° 21.412 (25/01/2022) introdujo 32 modificaciones sobre la LCA,⁸ 8 reglas transitorias y algunas reformas específicas sobre legislación complementaria de la LCA, a saber: en los incisos 2°, 5° y 6° del art. 1 de la Ley N° 18.216 (en adelante: LPS), en el inc. 1° y 3° del art. 226 bis, e inc. 2° del art. 406, ambos del Código Procesal Penal (en adelante: CPP), y finalmente, en el vigente art. 1 N° 2 de la Ley N° 20.393.⁹

1.1. Definición legal de “arma de fuego”: art. 2 literal b) inc. 2° y 3°

Se consagra en el inc. 2° del art. 2 b), 1ª oración, la definición *legal* del concepto “arma de fuego” (reiterada por el art. 3 a) RLCA).¹⁰ La disposición indica que se “entenderá” por “arma de fuego” aquella (i) “que tenga cañón y que *dispare*”, que (ii) “esté *concebida* para disparar” o (iii) “que pueda *adaptarse* o *transformarse* para disparar municiones o cartuchos”, siempre que dicha función se ejecute “aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la

⁶ En esta orientación, BUSTOS (2009), p. 757.

⁷ Con mayor detalle, BUSTOS (1987), pp. 199-202. Una síntesis de este enfoque para la construcción de bienes jurídicos supraindividuales puede hallarse en PÉREZ-SAUQUILLO (2019), pp. 147-149. Por lo dicho, ya no nos parece factible sostener que lo tutelado es la seguridad colectiva, con las implicancias interpretativas que conlleva, como se apunta en BASCUR (2017), pp. 537-542.

⁸ Titulada “modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas”.

⁹ Según la modificación introducida por la Ley N° 21.595 (17/08/2023), pues anteriormente se trataba del art. 1 inc. 2° y 15 inc. 3° –ahora derogado– del referido texto legal.

¹⁰ Esta definición surgió como una de las indicaciones del Ejecutivo en el marco del Segundo Trámite Constitucional (Senado). BCN (2022), p. 181, tomando en consideración las características inherentes de todo objeto para ser considerado un arma de fuego. BCN (2022), pp. 214-215.

pólvora, o cualquier compuesto químico”, añadiendo la 2ª oración que “[e]l reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo”.

La definición es coherente con lo establecido por el derecho internacional, esto es, todo artefacto *portátil* cuya función sea expulsar o disparar un proyectil a través de un cañón mediante —o a consecuencia de— la explosión de la pólvora u otro gas explosivo.¹¹ Por ello, y bajo el parámetro de interpretación sistemática (art. 22 inc. 2º del Código Civil, en adelante: CC),¹² tres son las propiedades definitorias del concepto: (i) que se trate de un objeto provisto de un *cañón* (ii), diseñado para disparar una munición y (iii) que dicha función se desarrolle a partir de un específico *mecanismo*, dado por la *explosión* de un compuesto químico (en específico: por los gases esta libera).¹³ Dicha conceptualización excluye a las armas que disparan proyectiles a través de medios diferentes a la relación percusión-explosión, básicamente aquellas consistentes en la liberación violenta de aire y/o gas, denominadas armas *neumáticas*,¹⁴ incluyendo a las armas de aire comprimido.¹⁵

1.1.1. La categorización de las armas de fuego permitidas: armas “reales” (operativas e inaptas) y armas “adaptables” y/o “transformables”

El art. 2 b) inc. 2º, 1ª oración, permite diferenciar dos categorías de armas de fuego permitidas.¹⁶ La primera consiste en armas de fuego cuya función —disparo— es *originaria*, denominadas también armas “reales” (art. 73 C inc. 1º RLCA), donde es posible

¹¹ UNODC (2020), pp. 5-7, destacando que la naturaleza *portátil* se refiere a que sean diseñadas para el porte por un individuo (diferenciándose, por ejemplo, de piezas de artillería). El art. 2 literal a) del “Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” (instrumento complementario de la denominada Convención de Palermo, en adelante: PCCP) dispone: “Por “arma de fuego” se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899”. Por otra parte, el literal a. del N° 3 del art. I de la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y su anexo” (en adelante: Convención CIFTA) dispone: [c]ualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas”.

¹² VILLEGAS (2020), p. 732, destaca la utilidad interpretativa de estos instrumentos internacionales. Similar, GUERRA *et al.* (2019), p. 34.

¹³ La definición no se aparta demasiado de aquella prevista en el art. 3 literal a) del antiguo RLCA, y que fuera tradicionalmente empleada para dotar de contenido a este elemento: todo “dispositivo que permita lanzar municiones (...) aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de (...) cualquier compuesto químico”.

¹⁴ UNODC (2020), pp. 5-6.

¹⁵ BCN (2022), p. 215.

¹⁶ Para GUZMÁN (2022), p. 184 (nota n. 2), se abultó el catálogo de objetos tipificados, insertando algunos que no constituyen armas o son herramientas incapaces de disparar, y, a su juicio, precisamente dicho objetivo sería el que subyace a la definición del art. 2 b), en la medida que abarcaría elementos que a causa de antigüedad, deterioro, desperfecto o falta de piezas, no están en condiciones de disparar, aunque hayan sido concebidas o pudiesen transformarse para el disparo, constituyendo su detención un hecho atípico o como máximo, una tentativa inidónea de posesión punible.

subdistinguir entre (i) armas reales *operativas* o *funcionales* (arma “que dispare”) y (ii) armas reales *inaptas* o *inutilizables* (arma “concebida para disparar”).

La segunda categoría corresponde a las armas de *funcionalidad potencial* bajo la denominación de “adaptables” o “transformables”, ejemplificadas como “de fogeo, de señales u otras” (arts. 4 inc. 2°, 2ª oración y art. sexto transitorio, 2ª oración de la Ley N° 21.412). Si bien estas armas —adaptables— técnicamente no exhiben las propiedades conceptuales de los arts. 3 a) RLCA, 2 a) PCCP y del art. I N° 3 a. CCIFTA,¹⁷ han sido deliberadamente sometidas a control por el legislador y, por ende, su gestión ilegal resulta punible bajo los tipos delictivos que las recogen (arts. 8, 9, 10, 10 A y 14 D inc. 5°).

1.1.2. Las armas de fuego “reales”

Las armas de fuego “reales” son descritas por el inc. 3° del art. 2 b) como aquellas categorizadas por el RLCA según “su uso” (por ejemplo, defensa personal, seguridad y protección, caza, deporte, etc.).¹⁸ Lo anterior implica que se trata de elementos fabriles o de fábrica, vale decir, provenientes de la industria armamentística formal, por contraposición de aquellos elementos confeccionados artesanalmente o que corresponden a objetos *rudimentarios*,¹⁹ prohibidos bajo el art. 3 e).

1.1.3. La tipicidad de las armas reales inaptas (“concebidas”) para el disparo

En la medida que la 1ª oración del art. 2 b) inc. 1° contempla la variante de arma “concebida para disparar” como elemento distinto —o independiente— de aquellas “que disparen” o sean “adaptables” o “transformables”, para su interpretación resulta útil el parámetro sistemático-*externo* (art. 22 inc. 2° CC), considerando que los tratados internacionales en la materia someten a regulación armas de fuego cuya capacidad de funcionamiento se encuentra *anulada* o que no se encuentran *aptas* para funcionar como tales:²⁰ el art. I N° 3 a. CCIFTA se refiere al arma “diseñada para ello”, mientras que el art. 2 a) PCCP al arma que “esté concebida para lanzar” municiones.

Si a esto se añade que el inc. 3° del art. 7, en relación con los arts. 71 g) y 81 N° 2 c. RLCA, regula como armas controladas (“de colección”) aquellas que se encuentran “inutilizadas” para el disparo,²¹ vale decir, armas que fueron intervenidas para desactivar permanentemente su función, en nuestra opinión, por armas “concebidas” para disparar se contemplan

¹⁷ Lo destacan, CEA y MORALES (2023), pp. 30-34, 73-74, sosteniendo la inconstitucionalidad de la remisión normativa —del objeto de la acción— y la atipicidad, aún en contra del texto legal, de posibles actos sobre objetos que no sean armas de fuego en sentido estricto.

¹⁸ La caracterización pormenorizada de las variantes se contiene en el Título Quinto, rotulado “[d]e las armas, municiones y elementos similares”, en su Capítulo I, relativo a “la clasificación de las armas de fuego de acuerdo con su funcionamiento” (art. 70), y en su Capítulo II, relativo a “la clasificación de las armas y municiones en relación con su uso, posesión o tenencia” (arts. 71 a 73).

¹⁹ Para la distinción, véase UNODC (2020), pp. 14-15.

²⁰ Respecto a la definición de la CCIFTA, como aquí se sostiene, RIGGI (2019), p. 849.

²¹ UNODC (2020), p. 16.

elementos diseñados originalmente para el disparo pero que *actualmente* no exhiben dicha capacidad.²²

Así, se reconoce como arma de fuego *real* en su variante de arma “concebida” para disparar a toda aquella (de origen fabril) que *no* se encuentra *operativa*,²³ sea por encontrarse desactivada de manera *deliberada* y permanente —inutilizada—, sea por factores meramente contingentes, tanto temporales como definitivos —inapta—.²⁴

Por ello, consideramos que el interés en su control estaría basado en su posible reactivación y/o utilización como insumo para reparar o hacer operativas otras armas de fuego, de forma análoga a la criminalización de la gestión ilegal sobre sus “partes”, “dispositivos” y “piezas” (art. 2 b) inc. 1°, parte final).²⁵

Así, todo objeto que reúna las propiedades constitutivas de un arma de fuego se encuentra sujeto a control administrativo, y no deja de constituir dicha clase de elemento —conceptualmente: un arma de fuego— por la circunstancia de no poder desplegar *actualmente* su función.²⁶

Cuestión distinta es que la jurisprudencia desarrolle ciertas exigencias interpretativas, generalmente basadas en circunstancias típicas *situacionales* que se estiman representativas de ofensividad en clave tradicional —la probabilidad de afectación de un bien jurídico individual—, para así descartar el castigo en sede de tipicidad.²⁷

El problema que deben enfrentar dichas propuestas es que el legislador ha transitado y en sentido inverso, por ejemplo, criminalizando, como se verá, el disparo de un arma de fuego al aire (art. 14 D inc. 5°), el activar fuegos artificiales sin permiso (art. 14 E inc. 1°), estableciendo un concurso *efectivo* entre los delitos de la LCA y los delitos o cuasidelitos ocasionados (art. 17 B inc. 1°), la circunstancia agravante de porte de armas en lugares

²² Explícitamente, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, RIT 315-2021, 14 de septiembre de 2022 (considerando décimo segundo), Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, RIT N° 81-2022, 10 de abril de 2023 (considerando octavo), Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 144-2023, 22 de Mayo de 2023 (considerando décimo séptimo), Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol N° 778-2023, 03 de julio de 2023 (considerando octavo). En el derecho comparado, véase SCHIAVO (2010), pp. 113-127.

²³ Coincide en esta interpretación, POLANCO (2022), p. 72.

²⁴ Consideran que, a nivel conceptual, un artefacto inapto no constituye un arma de fuego, DÍAZ-MAROTO (2018), pp. 1025-1026, p. 1028, HAVA (2019), p. 116, GUERRA *et al.* (2020), pp. 30-31, VILLEGAS (2020), p. 739, y con matices, CEA y MORALES (2018), pp. 117-118. Asimismo, la jurisprudencia española, según lo expuesto en CUERDA (2022), p. 831, NIETO (2007), p. 1084, y VERA (2019), p. 831. Una posición diferenciadora (entre clases de armas) puede revisarse en ROJAS (2016a), pp. 431-432.

²⁵ En el mismo sentido, CEA y MORALES (2023), pp. 34-35. Este fue el argumento para considerar punible un arma inapta recogido por la Corte Suprema, Rol N° 2743-2018, 27 de marzo de 2018 (considerando sexto), y reiterado en Rol N° 153477-2023, 27 de marzo de 2024 (considerando noveno). Similar, ROJAS (2016a), p. 431 y (2016b), p. 251. Respecto de la irrelevancia típica de la falta de aptitud circunstancial, CEA y EGÁÑA (2023), p. 181, 190.

²⁶ De otra opinión, VILLEGAS (2020), p. 739, para quien las referidas convenciones darían cuenta de la exigencia de funcionalidad actual del objeto. En contra, RIGHI (2019), p. 849.

²⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia recopilada por GUERRA *et al.* (2020), pp. 57-69. Para el contexto español, véase HAVA (2019), pp. 81-82, 95-96, 132-134, y LLOBET (2021), p. 455.

altamente concurridos (art. 17 B inc. 3°), entre otras reglas.1.1.4. Armas de fuego de funcionalidad potencial: adaptables o transformables

a) *Estatuto administrativo de gestión*

La 2ª oración del art. 2 b) inc. 2° considera también elementos controlados a las “armas de fuego adaptables o transformables”, artefactos que claramente no constituyen armas de fuego “reales”, pero que mediante la manipulación o intervención en su estructura, pueden llegar a *transformarse* en dicha clase, y que ya intervenidas, constituyen un objeto *prohibido* por el art. 3 d).²⁸ Su incorporación fue justificada en el hecho de que las armas empleadas en actos delictivos son mayormente objetos modificados y no armas reales sustraídas o transferidas ilegalmente,²⁹ ejemplificándose que pertenecen a esta categoría las denominadas “armas de fogeo” (art. 4 inc. 2°, 2ª oración y art. cinco transitorio inc. 1° de la Ley N° 21.412).

De esta forma, se decidió someter a control administrativo y penal estos elementos bajo un régimen de tenencia y gestión definido reglamentariamente, similar al de las armas reales, vía remisión de la 2ª oración del inc. 2° del art. 2 b) hacia el RLCA, tal como indica el art. 4 inc. 2°.³⁰ Hasta la fecha, se ha regulado como única especie de arma *transformable* a las “armas de fogeo y sus municiones” en los arts. 3 m) y 73 C hasta 73 E RLCA, definidas por el art. 73 C inc. 1° RLCA como todo “elemento mecánico con partes y piezas similares a un arma de fuego convencional, con obturación en su cañón, de modo tal que no están destinadas a expulsar proyectiles, sino que, a imitar en apariencia y funcionamiento un *arma real*, tanto en el sonido, como en el movimiento de sus piezas”.

En este contexto, como regla de mercado interior, el inc. 2° del art. 73 C RLCA restringe la circulación de estas armas en la medida que prohíbe aquellas de “fácil adaptabilidad” y/o “transformación” en armas reales, las que según el inc. 3°, serán determinadas vía resolución exenta de la DGMN.

Si bien el art. 71 i) RLCA establece los usos para los cuales se permite la posesión de estos objetos,³¹ es relevante que la finalidad *disuasiva* se reconoce sólo a las personas que *tengan* este tipo de armas en su poder, vale decir, a la entrada en vigencia de la modificaciones adecuatorias del RLCA, mientras que con posterioridad a dicho hito, se requerirá solicitar autorización especial a la DGMN para dicho fin. La inscripción del arma se regula en el art. 73 D RLCA y el permiso de traslado en el art. 73 E RLCA.

²⁸ Similar, en el contexto español, DÍAZ-MAROTO (2018), pp. 1036-1037.

²⁹ BCN (2022), pp. 214-215.

³⁰ BCN (2022), p. 232.

³¹ Esta regla complementa lo dispuesto por los arts. 4 inc. 2°, 2ª oración y transitorio, 2ª oración de la Ley N° 21.412, autorizando los siguientes usos: (i) adiestramiento canino profesional, (ii) control de fauna dañina, (iii) espectáculos públicos, (iv) filmaciones cinematográficas y artes escénicas, (v) recreaciones históricas, (vi) actividades deportivas, (vii) pruebas acústicas, (viii) disuasión, exclusivamente para las personas que *tengan* este tipo de armas en su poder, y finalmente, (ix) otras debidamente calificadas por la DGMN por resolución fundada.

b) Cuestiones de relevancia jurídico-penal

La incorporación de estos elementos en el art. 2 b) inc. 2° transforma a las armas “de fogueo” en objeto de la conducta tipificada en el art. 9 inc. 1° (detención ilegal), además de los tipos de los arts. 8 inc. 3° (milicias irregulares), 10 inc. 2° (tráfico ilegal), 10 A inc. 1° y 2° (facilitación de armas a menores de edad), y art. 14 D inc. 4° (disparo injustificado).

Así, en principio, la tenencia y el porte sin inscripción de un arma a fogueo resulta punible en iguales condiciones que tratándose de armas de fuego reales bajo el art. 9 inc. 1°. Sin embargo, la tipicidad del hecho debe enfrentar actualmente varias dificultades.³²

En este sentido, el inc. 1° del art. 5 transitorio de la Ley N° 21.412 (25/01/2022) dispuso que los “tenedores” o “poseedores” de armas adaptables debían “inscribirlas” en el registro específico de la DGMN, o bien “entregarlas” a la autoridad, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de las modificaciones adecuatorias al RLCA. Con mayor detalle, precisa que dicho deber ha de cumplirse con relación al “registro” que la DGMN “disponga al efecto”.

Luego, recién mediante la publicación del DS N° 32/2023 MD (21/12/2023) se regularon las armas adaptables en los arts. 73 C hasta 73 E RLCA.

De esta forma, entre el 25/01/2022 y el 21/12/2024, el tipo penal del art. 9 inc. 1° resultaba inaplicable respecto de las armas adaptables o transformables (en específico, de fogueo), en la medida que durante dicho lapso faltaba la normativa de relleno para dos circunstancias típicas: el objeto de la acción, a definirse vía resolución exenta, según el inc. 3° del art. 73 C RLCA,³³ y el elemento de antinormatividad consistente en la falta de inscripción del arma, en la medida que no existía el presupuesto institucional para su verificación (el registro de armas a fogueo propiamente tal).

Luego, con la dictación del DS N° 32/2023 MD (21/12/2023) y con ello, del sistema de registro de armas de fogueo, las dificultades continúan.

Ello por cuanto eventualmente ha entrado en vigencia el ilícito administrativo establecido en el art. 5 transitorio inc. 3° de la Ley N° 21.412,³⁴ que castiga con multa de 8 a 100 UTM al “poseedor” de un arma a fogueo que dentro del plazo de un año desde la publicación del referido decreto (“dentro de plazo”), no “inscriba” ni haga “entrega” de esta clase de armas

³² Una interpretación muy similar a la expuesta puede hallarse en Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RIT 490-2022, 07 de junio de 2024 (considerando décimo segundo).

³³ Sólo, en el interín, se dictó la Res. Ex. DGMN N° 433/2022 (01/03/2022) para el exclusivo efecto de materializar lo dispuesto en el art. 6 transitorio de la Ley 21.412, y no lo señalado en el art. 5 transitorio (rellenar el tipo delictivo), vale decir, fue dictada sólo para frenar la comercialización por parte de comerciantes autorizados de armas consideradas, para dicho efecto (considerandos 1 a 4), adaptables o transformables, durante el período de vacancia reglamentaria hasta la efectiva concreción de su estatuto de gestión administrativo.

³⁴ Nos referimos a una eventualidad, en la medida que no se ha dictado la resolución exenta referida específicamente a la definición del objeto de la acción, esto es, para cumplir con lo dispuesto en el art. 73 C inc. 3° RLCA, y que reiteramos, no coincide con la Res. Ex. DGMN N° 433/2022 (01/03/2022).

(eso es, en principio, desde el 21/12/2023 hasta el 21/12/2024) a la autoridad fiscalizadora (en adelante: AF). El art. 3 transitorio del DS N° 32/2023 MD ha precisado esta contravención, particularmente en su inc. 1°, disponiendo que será sancionada administrativamente toda persona que “al momento de publicación” de las normas reglamentarias adecuatorias “se encuentre en posesión o tenencia” de armas adaptables o transformables y no ejecute las referidas acciones.

Todo lo anterior reflejaría el establecimiento de un sistema escalonado de represión: (i) un período de licitud existente entre la publicación de la Ley N° 21.412 y la dictación del DS N° 32/2023 MD, (ii) otro lapso también de impunidad configurado por el plazo legal para inscribir o entregar las referidas armas, esto es, desde la publicación del referido DS hasta un año después de dicho hito (21/12/2024), y finalmente; (iii) la aplicación generalizada del estatuto jurídico-penal y contravencional. Ahora bien, en la medida que la contravención administrativa se configura sólo transcurrido dicho plazo de un año, a contar de su vencimiento la posesión o porte de un arma a fogueo no inscrita, en principio, recibiría un doble tratamiento: contravención (art. 5 transitorio inc. 2° Ley 21.412) y sanción penal (art. 9 inc. 1°).

El desafío interpretativo es deslindar el ilícito administrativo del injusto penal. Para ello, nos parece que vencido el plazo de un año desde la publicación del DS N° 32/2023 MD, son penalmente responsables bajo el tipo de posesión ilegal genérico (art. 9 inc. 1°) sólo aquellos que detenten armas de fogueo sin inscripción (esto es, quienes las tengan, posean o, alternativamente, las porten sin inscripción previa),³⁵ mientras que el tratamiento privilegiado dado por la reacción administrativa se aplicaría exclusivamente para los tenedores que *acrediten* haber poseído el arma de forma anterior a la publicación de las adecuaciones reglamentarias. Lo anterior, consideramos, es la única interpretación que compatibiliza la criminalización de las armas adaptables y la existencia de ilícito administrativo del art. 5 transitorio inc. 3° de la Ley N° 21.412.

1.1.4. Alcance de la definición prevista en el art. 2 literal b) inc. 2°

Dado que la definición legal ha sido localizada en la disposición que establece los elementos permitidos (art. 2), puede discutirse si el concepto también se aplica sobre las armas de fuego consideradas como objetos prohibidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del art. 3.³⁶

Sin perjuicio de lo anterior, nos parece importante aclarar que no existe ámbito de superposición entre las armas previstas en el art. 2 b) y aquellas de los arts. 3 inc. 1° y 2 a),³⁷ básicamente por la técnica legislativa empelada —remisiones alternativas hacia el art. 2 o

³⁵ La infracción a la regulación de traslación de estas armas, con existencia de inscripción vigente, sólo realiza el ilícito administrativo previsto en el art. 11.

³⁶ Ello, en armonía con los literales a), b), c), d), e), f), j) y h) del art. 4 RLCA.

³⁷ Similar, ROJAS (2016a), pp. 430-431. El art. 20 A inc. 1° ejemplifica como armas del art. 2 a), fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras, y metralletas, incluidas las pistolas ametralladoras.

hacia el art. 3—, pero además porque uno y otro género se definen por mutua exclusión,³⁸ esto es, bajo una relación de estricta alternatividad.³⁹

Luego, si bien el inc. 2° del art. 2 b) fue generado con el propósito de servir como definición legal de aplicación general a la LCA, reemplazando la definición original del art. 3 a) del antiguo RLCA, debido a su ubicación, esa función puede ser cuestionada. Desde la perspectiva práctica, determinar su aplicabilidad sobre el art. 3 es importante debido a que no existe claridad la jurisprudencia si la *inaptitud* para el disparo podría hacer decaer la tipicidad de las armas *prohibidas* (¿les resulta extensible a tales armas la variante de aquellas “concebidas para disparar”?).⁴⁰

Nos parece que, basados en la interpretación sistemático-*interna* (art. 22 inc. 1° CC), la analogía *interpretativa* es válida a estos efectos,⁴¹ favoreciendo su aplicación.⁴²

Pero incluso obviando lo anterior, tratándose del caso de mayor aplicación práctica (armas artesanales o hechizas), el art. 3 e) alude a que tales objetos hayan sido “creados”, “adaptados” o “transformados” para el disparo, lo cual —nos parece— abarca el mismo sentido —potencial— de las armas “concebidas” para ello: un arma *rudimentaria* incompleta *ha sido creada* para disparar.

1.2. Modificaciones sobre el art. 3 (elementos prohibidos)

1.2.1. Generación de un listado de objetos prohibidos (art. 3 inc. 1°)

Los elementos prohibidos del art. 3 actualmente se encuentran agrupados bajo 11 literales,⁴³ desarrollándose a continuación los que se consideran más relevantes.

³⁸ Incluso el art. 5 inc. 1° dispone que toda arma no regulada por el art. 3 debe ser debidamente inscrita.

³⁹ Detalladamente sobre estas relaciones, MAÑALICH (2016), pp. 516 y ss. Sólo para ejemplificar, en el caso del art. 3 d), se trata de un objeto preciso (arma de foguero, balines, etc.) destinado a disparar producto de una modificación del mismo, o bien tratándose del art. 3 e), se exige un elemento que destinado para disparar y de naturaleza distinta al material de uso bélico o a los objetos designados por el art. 2 b).

⁴⁰ A favor de esta interpretación, ROJAS (2016a), pp. 431-432.

⁴¹ En la medida que la garantía constitucional de *lex stricta* prohíbe exclusivamente el razonamiento analógico para *integrar* la ley penal, como apunta PIÑA (2014), p. 258. Similar, VAN WEEZEL (2023), pp. 88-89.

⁴² Coincidente, POLANCO (2022), pp. 75-76.

⁴³ En específico, se trata de: a) armas largas cuyos cañones hayan sido recortados (art. 4 a) RLCA); b) armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática (art. 4 b) RLCA); c) armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva (art. 4 c) RLCA, añadiendo que “esconden su verdadera finalidad”); d) armas de juguete, foguero, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos (art. 4 d) RLCA, agregando “también las municiones de foguero adaptadas”); e) armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos (art. 4 e) RLCA); f) armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos (art. 4 f) RLCA); g) ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería (art. 4 j) RLCA); h) silenciadores (“o supresores de sonido para armas de cualquier tipo”, según dispone el art. 4 n) RLCA); i) municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será

a) *Armas de fuego prohibidas de carácter residual (literal e) del art. 3)*

En primer lugar, el art. 3 e) contempla a las “armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos” (en forma similar al art. 4 e) RLCA), disposición que vino a refundir un fragmento del antiguo inc. 3° (“armas de fabricación artesanal”),⁴⁴ con el objetivo de otorgar un tratamiento unitario sobre las armas de origen *no fabril* (ahora: “artesanales” o “hechizas”), en tanto especie de los otros elementos tipificados, para así abarcar todo tipo de armas fabricables a futuro, incluyendo las impresas en 3d.⁴⁵ Sin embargo, como se aprecia, esta descripción constituye un elemento *residual* comprensivo de toda arma de fuego, sea de origen *no-fabril* como también *industrial*, tales como las armas de fuego impresas (art. 4 k) RLCA) y las “armas traumáticas (armamento de baja letalidad)”, que “utiliza pólvora para disparar un proyectil que por su composición causa un menor daño y son usadas sólo por organismos profesionales que cumplen funciones de disuasión, mantención de la paz y el orden público” (art. 4 s) RLCA).

En este contexto, puede discutirse si la detención de “partes”, “dispositivos” y “piezas” de esta categoría resultaría punible bajo los arts. 13 o 14, especialmente tratándose de armas artesanales y/o hechizas *desarmadas o incompletas*, en la medida que el art. 3 literal e) no lo establecería, y que las definiciones reglamentarias aludirían a componentes de origen industrial. En este sentido, nos parece que la descripción del art. 3 e) relativa a “cualquiera” de las “partes” de uno de tales artefactos, constituye el equivalente *funcional* a la descripción del art. 2 b) inc. 1°, parte final.

b) *Tratamiento de las municiones de uso no-civil (literal i) del art. 3)*

El art. 3 i), en relación con el art. 4 ñ) RLCA, regula las “municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que, por su naturaleza, no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada”.⁴⁶ Se trata de elementos *prohibidos* mediante resolución exenta de la DGMN, y por exclusión de las municiones consideradas de “uso civil”.⁴⁷

determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada (art. 4 ñ) RLCA); j) dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática (art. 4 p) RLCA), y; k) armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma (art. 4 h) RLCA). Como se aprecia, este listado presenta equivalencia con aquel previsto en el art. 4 RLCA relativo a elementos *prohibidos*, con excepción los literales g), i), k), l), m), o), q), r) y s).

⁴⁴ BCN (2022), p. 223.

⁴⁵ Véase el debate inicial en BCN (2022), pp. 220-224. También, CEA y EGAÑA (2023), pp. 48-49.

⁴⁶ Detalladamente, CEA y EGAÑA (2023), pp. 55-59.

⁴⁷ Actualmente, la Res. Ex. DGMN N° 74/2012 (21/08/2012) prohíbe, entre otras, las municiones calibre .50, con proyectiles que produzcan fragmentación (antiguamente denominadas dum-dum), explosivos, incendiarios, perforantes y antiblindaje, trazadores, que sobrepasen las presiones admisibles para cada calibre y las que sobrepasen su empleo normal en defensa, clasificadas así por el BPC. El mecanismo reglamentario se explica en la necesidad de permitir la adaptación de la legislación frente a nuevas clases de objetos que puedan surgir en el futuro, y entregar a un organismo especializado la definición de las municiones prohibidas, BCN (2022),

Aquí es importante delimitar el tratamiento de estos objetos por la LCA: (i) si la munición es de *uso militar* o (ii) de aquellas consideradas de uso *no-civil* por la DGMN, corresponden a un elemento prohibido y su detención resulta punible bajo los arts. 13 y 14 en relación con el art. 2 a) (material de uso bélico) o art. 3 i) (incluyendo posibles municiones de fogeo “adaptadas”),⁴⁸ (iii) en caso de que las municiones de uso no-civil estén asociadas a un arma de fuego, esto se valora como circunstancia agravante de efecto extraordinario del primer delito bajo el art. 14 B inc. 2°; (iv) si las municiones se encuentran modificadas para aumentar su potencial lesivo y asociadas a un arma, ello se disvalora como circunstancia agravante de efecto ordinario (art. 14 B inc. 1°),⁴⁹ y; (v) la munición de arma de fuego considerada elemento permitido del art. 2 c) corresponde a los cartuchos de fabricación industrial convencional punibles bajo el art. 9 inc. 2°, incluyendo a los de fogeo.

c) Dispositivos liberadores de automatismo (literal j) del art. 3)

Finalmente, el art. 3 j), en relación con el art. 4 p) RLCA, contempla los “dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática”. Esta redacción tuvo como objetivo regular un accesorio específico de las denominadas “armas modulares”, esto es, aquellas que se producen con componentes que son intercambiables de manera que pueden cambiar o mejorar sus características originarias.⁵⁰ En específico, castigar la utilización de accesorios que hacen factible la *automatización* de armas permitidas,⁵¹ como ha sucedido en la práctica con las pistolas Glock,⁵² y cuya comercialización se encontraba autorizada al público en general. Su detención aislada constituye delito del art. 13 o 14, mientras que acoplada a un arma de fuego, la circunstancia agravante de efecto extraordinario prevista en el art. 14 B inc. 2°.⁵³

1.2.2. Modificación sobre la tenencia de artefactos y/o implementos lesivos (art. 3, inc. 2°)

El art. 3 inc. 2°, segunda parte, prohíbe la posesión, tenencia o porte de “implementos” funcionales para el lanzamiento o activación de bombas o artefactos explosivos y/o incendiarios. En este punto se reemplazó la expresión “implementos *destinados* a su lanzamiento o activación” por “implementos *específicamente adaptados*” para tal fin,⁵⁴ lo cual obedeció a la despenalización de la tenencia de elementos cotidianos (botellas, trapos,

pp. 581-583. Por otra parte, el Subsecretario del Interior puntualizó que las municiones impresas en 3d estarían también previstas en este literal. BCN (2022), p. 224.

⁴⁸ Es relevante destacar que el art. 4 g) RLCA designa como prohibidas a las municiones *hechizas* o de *fabricación artesanal*.

⁴⁹ Sin embargo, estas municiones se reconocen como elemento *prohibido* bajo el art. 4 o) RLCA.

⁵⁰ UNODC (2020), pp. 16-17; CEA y MORALES (2023), pp. 59-60.

⁵¹ Cabe destacar que las armas cortas permitidas por regla general obedecen a mecanismos de alimentación semiautomáticos (por ej., pistolas: al accionarlas, se expulsa la siguiente munición hasta agotar la carga), de modo que la prohibición recae sobre aquellas que funcionan en forma *totalmente* automática en el art. 3 b).

⁵² BCN (2022), p. 220.

⁵³ Las armas cortas *semiautomáticas* pueden constituir elementos permitidos del art. 2 b), en la medida que toda pistola está provista de esta clase de mecanismo de carga (a diferencia de los revólveres), lo cual explica la prohibición de armas semiautomáticas con mayor poder de fuego en el art. 3 g). BCN (2022), p. 220

⁵⁴ CEA y MORALES (2023), pp. 61-62.

sogas) como indicio de eventuales bombas molotov en manifestaciones sociales, castigando sólo el caso de ensamblaje.⁵⁵

Sin perjuicio de lo anterior, para el contexto de ejecución de desórdenes públicos (arts. 268 septies y 269 CP), aunque con matices, se ha planteado la posibilidad de aplicar el tipo del art. 481 CP.⁵⁶ Sin embargo, con la reforma introducida por la Ley N° 21.620 (25/10/2023), el tipo delictivo del art. 288 ter CP vendría a colmar este vacío (“[e]l que, en el contexto de reuniones en lugares de uso público, porte injustificadamente combustible apto para cometer atentados contra las personas o para ocasionar daño en las cosas”).

1.3. Causal de prescindencia de pena sobre armas (y municiones) permitidas: art. 9 inc. 3°

El inc. 3° del art. 9 se estableció con el objetivo de otorgar una respuesta proporcional para ciertos casos de tenencia ilegal (básicamente: cazadores rurales del sur del país⁵⁷), tomando en cuenta los polémicos efectos desplegados por la aplicación del tipo del art. 9 inc. 1° luego de la modificación introducida por la Ley N° 20.813 (06/02/2015).⁵⁸ Esta regla señala: si (i) el “infractor tuviere *algún permiso* de los establecidos en el artículo 4 y en el reglamento de esta ley para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2, pero *diferente* a aquel *cuya falta se sanciona en los incisos anteriores*”, o bien (ii) “no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos”, el tribunal podrá “prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan”.

Originalmente se pretendió reestablecer los antiguos incisos 2° de los arts. 9 y 11 derogados por la Ley N° 20.813 (06/02/2015),⁵⁹ pero la redacción final obedeció a un esfuerzo por impedirlo,⁶⁰ tanto por razones prácticas (dificultad probatoria, incentivos procesales indeseados, etc.),⁶¹ como también por razones de fondo, en el sentido de que añadir circunstancias diferentes a la infracción del sistema de permisos para configurar el injusto, contradeciría la finalidad de la regulación.⁶² Finalmente, se consideró que la redacción final podría cumplir dicha finalidad.⁶³

⁵⁵ BCN (2022), pp. 222-223, 326-327.

⁵⁶ BELL y VILLEGAS (2020), pp. 391-392.

⁵⁷ BCN (2022), pp. 330-332, p. 556.

⁵⁸ Básicamente, la combinación entre un marco de pena de carácter rígido (art. 17 B inc. 2°) y la exclusión absoluta de sustitutivos penales (art. 1 inc. 2° LPS), derivó en la sobrecarga del Tribunal Constitucional por requerimientos de inaplicabilidad con relación a esta última regla, como indican GREZ y WILENMANN (2019), pp. 1-2. También al respecto, CEA y EGAÑA (2018), pp. 200-206, SILVA (2016), pp. 438-440, y (2017), pp. 114-119.

⁵⁹ Al respecto, GUERRA *et al.* (2020), pp. 81-83, 108-112, 115-117, y SILVA (2019), pp. 144-147.

⁶⁰ El inc. 2° del art. 9 disponía: “No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inc. anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales”. Esta regla fue incorporada por el art. 9), literal c), de la Ley N° 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005. Al respecto, BOBADILLA (2021), pp. 686-687.

⁶¹ Véase las opiniones vertidas por la DGMN y policías en BCN (2022), pp. 96 y ss., así como por el Ministerio Público y por Carabineros de Chile, BCN (2022), p. 331.

⁶² Véase la intervención de Matus Acuña en BCN (2022), p. 331. Contra esta interpretación, en Argentina, SCHIAVO (2010), pp. 131-137, mientras que, bajo el ordenamiento español, COLINA (2017), pp. 2525-2526.

⁶³ CEA y EGAÑA (2023), pp. 191-193.

Ahora bien, la regla se aplica sobre los casos de tenencia y/o porte de armas de fuego y municiones permitidas de los incisos 1° y 2° del art. 9, en dos supuestos alternativos.

El primero consiste en que el autor “tenga” un “permiso” de los establecidos en el art. 4 y en el RLCA sobre un arma de fuego, pero “diferente” de aquellos cuya falta se castiga en los incisos 1° y 2° del art. 9. Nótese empero que el presupuesto para la obtención de cualquier permiso del art. 4 es la existencia de la respectiva inscripción (art. 5),⁶⁴ y que mientras no sea cancelada, toda transgresión al sistema constituye un ilícito administrativo,⁶⁵ de forma que esta regla es inaplicable sobre los casos para los cuales fue diseñada (i), pues abarca sólo casos de responsabilidad contravencional.

El segundo supuesto consiste en que el autor sea titular de un permiso, pero que este haya perdido vigencia hace menos de 6 meses. El problema aquí es similar dado que sólo se puede ser titular de un permiso previa inscripción, y como la ilicitud penal sólo nace al ser esta cancelada, en realidad simplemente no constituyen supuestos de relevancia penal. En mi opinión, se trata de un desafortunado error legislativo, asistemático bajo el esquema de la LCA y sin posibilidades de interpretación útil, derogable de *lex ferenda*.

1.4. El tipo de venta irregular de municiones: arts. 9 A y 9 B

Se derogó el art. 9 A introducido por la Ley N° 20.813, que sancionaba como ilícito administrativo todas las conductas *irregulares* ejecutadas por un vendedor autorizado respecto de municiones,⁶⁶ dando actual forma a los (nuevos) arts. 9 A y 9 B.⁶⁷ La razón consistió en la alarma pública que provocaron determinados casos de abastecimiento de cartuchos a bandas criminales por parte de comerciantes registrados, siéndoles inaplicable el tipo del art. 10 (básicamente, por existir “competente autorización”).⁶⁸

El art. 9 A tipifica conductas (dolosas) ejecutadas por el comerciante autorizado que infringe deberes legales en la venta de municiones o cartuchos: (i) el inc. 1° castiga la venta de municiones a quien no sea titular de una inscripción (61 días a 3 años de presidio y multa de 100 a 500 UTM), mientras que (ii) el inc. 2°, tanto (a) la venta de municiones de un calibre diferente del autorizado a la misma clase de comprador, (b) como el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inc. 4° del art. 4⁶⁹ (en ambos casos con pena de 61 a 540 días de presidio y multa de 100 a 500 UTM). Por su parte, el art. 9 B sanciona con multa administrativa a la persona natural o jurídica autorizada en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas del art. 9 A.

⁶⁴ La autorización administrativa para la tenencia de municiones depende siempre de la existencia de una inscripción de la respectiva arma de fuego (art. 171 RLCA). BASCUR (2017), pp. 552-553.

⁶⁵ Así lo disponen los arts. 5, inc. 9°, 5 B inc. 3°, 10 A inc. 3° y 11.

⁶⁶ BCN (2022), pp. 333-338.

⁶⁷ CEA y EGAÑA (2023), pp. 194-197.

⁶⁸ Previamente, aplicar el art. 10 a supuestos de comercialización ilegal, constituía un supuesto de analogía prohibida: extender su campo de aplicación hacia casos regulados en el antiguo art. 9 A.

⁶⁹ Individualización en cada acto y de manera completa, del comprador y el arma respectiva, además de las obligaciones establecidas en el reglamento, como por ej., la venta de una cantidad de municiones superiores a la cuota anual del respectivo adquirente.

1.5. Modificaciones sobre reglas preexistentes: arts. 11, 12 y 14 C inc. 1°.

Se modificó el art. 11, regla que establece un ilícito administrativo con relación a la transgresión de ciertas obligaciones legales por el tenedor autorizado de un arma,⁷⁰ incorporándose (i) la referencia sobre “municiones y cartuchos” para zanjar el problema práctico sobre la calificación jurídica del tenedor autorizado que trasladaba municiones asociadas a dicha arma sin autorización (¿ilícito penal o administrativo?),⁷¹ como también (ii) estableciéndose la *cancelación* inmediata del permiso y el deber de entrega en 5 días si el titular incurre en la infracción, sin exigir “reincidencia” como la regla derogada.⁷²

En segundo lugar, se modificó el texto de la circunstancia agravante de efecto extraordinario prevista en el art. 12 (exasperación en uno o dos grados) por ejecutarse el respectivo delito con más de dos armas de fuego —desde tres—, añadiéndose la referencia sobre los arts. 13 y 14 para así corregir la incoherencia valorativa de la redacción previa (originalmente, arts. 9 y 10), que sólo agravaba la sanción tratándose de armas permitidas, pero no de armas prohibidas.⁷³

Finalmente, se decidió revisar la norma prevista en el art. 14 C inc. 1° reemplazándose la expresión “constituye circunstancia *eximente*” por “el tribunal podrá *prescindir* de toda pena”, para así aclarar interpretativamente que la devolución voluntaria de armas de fuego no constituye una *eximente* de responsabilidad en sentido técnico, y por ende, no resulta configurable de forma incompleta bajo la regla del art. 11 N° 1 CP.⁷⁴ Lo anterior para frenar esta última interpretación por ciertos tribunales tendientes a reconocerla por el sólo hecho de que el imputado autorice una diligencia de entrada y registro con ulterior hallazgo de armas de fuego.⁷⁵

De manera complementaria, se añadió el tipo del art 14 al rango de cobertura de la regla (“porte” de elementos prohibidos), con el exclusivo objetivo de abarcar el acto de transporte del objeto para su devolución a la autoridad,⁷⁶ zanjando eventuales problemas con el principio de no autoincriminación.⁷⁷

1.6. Circunstancia agravante del art. 14 B

Se complementó la circunstancia agravante *ordinaria* prevista (ahora) en el inc. 1° del art. 14 B consistente en dotar a las armas o municiones de *implementos* de mayor letalidad o para facilitar la impunidad, añadiendo un inc. 2° que consagra una variante de efecto

⁷⁰ Críticamente sobre la sanción penal de estos casos, SCHIAVO (2010), pp. 167-170.

⁷¹ BCN (2022), p. 344-345.

⁷² BCN (2022), p. 345.

⁷³ BCN (2022), pp. 346-347. Sobre la norma previa, véase GUERRA *et al.* (2020), pp. 93-98.

⁷⁴ Regla que, cabe recalcar, constituía la excepción más relevante de la exclusión de penas sustitutivas en esta clase de delitos (art. 1 inc. 2°, parte final LPS) previamente a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412.

⁷⁵ BCN (2022), p. 350.

⁷⁶ BCN (2022), p. 350. Dicho hito, representa a nuestro juicio, que prácticamente no se reconocen espacios de impunidad en lo que dice relación con el contacto (no autorizado) sobre estos objetos.

⁷⁷ Detalladamente respecto del derecho alemán, VIVEIROS (2023), pp. 265-304

extraordinario (exclusión del grado mínimo o del *mínimum* del delito) cuando tales implementos consistan en los que fueron incorporados como elementos prohibidos en el art. 3,⁷⁸ esto es, silenciadores (literal h), municiones no correspondientes al uso civil (literal i) y dispositivos liberadores de automatismo (literal j), vale decir, otorgándoles una disvaloración especial en razón de su prohibición independiente (en concordancia con el art. 4 n, ñ) y p) RLCA), y que, por lo mismo, su posesión desensamblada resulta punible bajo los arts. 13 y 14 (y valorativamente equiparada con las armas propiamente tales).

1.7. Circunstancia atenuante de efecto extraordinario de cooperación eficaz: art. 17 C

El art. 17 C establece la circunstancia atenuante de efecto extraordinario de *cooperación eficaz*, en términos casi idénticos de aquellas previstas en el art. 22 de la Ley N° 20.000 (drogas), en el art. 33 literal c) de la Ley N° 19.913 (lavado de activos), en el art. 9 de la Ley N° 21.459 (delitos informáticos), y en los arts. 260 quáter (delitos de corrupción) y 411 sexies CP (tráfico de migrantes y trata de personas).

Las exigencias de procedencia consisten en (i) el suministro de información con (ii) la aptitud (inc. 3°: datos o información precisa, verídica y comprobable) para (a) sostener la acción penal sobre hechos constitutivos de delito de la LCA que sean actualmente investigados (“esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley”); (b) permitan identificar a uno o más imputados por esta clase de delitos en investigaciones vigentes (“permita la identificación de sus responsables”), o; (iii) resulte útil para impedir o interrumpir la ejecución de otros delitos de la LCA de igual o mayor gravedad.⁷⁹

En la medida que su reconocimiento debe ser efectuado por el Ministerio Público en la formalización de la investigación o en la acusación, es importante destacar que, como herramienta de investigación exclusiva, el campo de aplicación original de la regla está destinado a supuestos de colaboración en investigaciones de crimen organizado y no de perpetración aislada e individual de estos delitos.⁸⁰

Se establece expresamente que la rebaja de pena se efectúa en forma posterior a la individualización de la pena efectuada conforme al estatuto del art. 17 B inc. 2°, incluyendo, si es que dicho proceso las involucró, a las circunstancias modificatorias previstas en los arts. 12 y 14 B. Esta referencia sobre el art. 17 B fue establecida por considerar que la LCA contemplaba un subsistema específico en la materia.⁸¹ Sin embargo, en la medida que la Ley N° 21.310 (fuegos artificiales) no modificó la redacción del art. 17 B, el tipo penal del art. 14 E (uso no autorizado de elementos pirotécnicos) no resulta abarcado por esta circunstancia atenuante.

⁷⁸ BCN (2022), p. 349.

⁷⁹ Latamente al respecto, tratándose de idéntica regla de la Ley N° 20.000, véase FIGUEROA y SALAS (2013), pp. 113-127.

⁸⁰ CEA y MORALES (2023), pp. 186-187. En este sentido, la instrucción general para la investigación de delitos de drogas reconoce la cooperación eficaz para la propia investigación para aclarar los “hechos” del mismo caso, “delitos conexos” y “sujetos responsables”, exigiendo, entre algunos requisitos, que lo informado sea “inédito” y no sólo reafirmación de los “hechos”. FISCALÍA NACIONAL (2017), pp. 16-18.

⁸¹ BCN (2022), p. 361.

1.8. Régimen de penas sustitutivas: incisos 2°, 6° y 7° del art. 1 de la Ley N° 18.216

A propósito del debate que se generó respecto a la modificación que introdujera la Ley N° 20.813 (06/02/2015) sobre el inc. 2° del art. 1 LPS, esto es, la exclusión general de sustitutivos penales para condenas por delitos previstos en la LCA, y sobre la base de los antecedentes estadísticos sobre el volumen de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad conocidos por el Tribunal Constitucional desde el año 2015,⁸² además de la sostenida corriente jurisprudencial hasta la fecha de dicho tribunal en orden a conceder penas sustitutivas en los casos de *simples delitos*, se reformó dicha normativa,⁸³ flexibilizando su otorgamiento a través de tres modificaciones:⁸⁴ inc. 2°, inc. 6° e inc. 7°.⁸⁵

En primer lugar, se eliminó del inc. 2° del art. 1 LPS la expresión fundante de la exclusión generalizada de sustitutivos penales (“en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798”), desplazando su regulación hacia los incisos 6° y 7°.⁸⁶ Sin embargo, no se derogó la exclusión para los delitos o cuasidelitos realizados empleando alguno de estos elementos,⁸⁷ decisión valorativa que habría de servir como antecedente para negar asimismo el sustitutivo para el respectivo delito de la LCA que opere –en su caso– como método ejecutivo antecedente.⁸⁸

En segundo lugar, el inc. 6° autoriza conceder una pena sustitutiva tratándose de *crímenes* y *simples delitos* siempre cuando haya sido reconocida la circunstancia de *cooperación eficaz* en los términos del art. 17 C, vale decir, para aquellos imputados que colaboren en investigaciones asociadas a crimen organizado.⁸⁹ Lo anterior se fundamentó en la necesidad del Ministerio Público de administrar un incentivo de negociación en dicha clase de investigaciones.⁹⁰ Luego, con la potencial reducción hasta en dos grados que esta implica (art. 17 C inc. 1°), se abre la posibilidad de acceder a todo el catálogo de penas previsto en el art. 1 inc. 1° LPS,⁹¹ incluyendo la remisión condicional.

En tercer lugar, y en contraste con el inc. 6°, el inc. 7° tiene como finalidad comprender todo el espectro de casos asociados a la posesión ilegal de elementos descontextualizada de la criminalidad organizada.⁹² Como se sabe, dichos casos han consistido en la tenencia de armas

⁸² Véase BCN (2022), pp. 373-374. Destacan la dureza de este sistema, GUERRA *et al.* (2019), pp. 45-46.

⁸³ Lo destaca, ARAYA (2023), p. 103.

⁸⁴ BCN (2022), pp. 371-375.

⁸⁵ Originalmente inc. 5° y 6°, cuya actual numeración obedece a la entrada en vigor de la Ley N° 21.577 (15/06/2023).

⁸⁶ Esta numeración obedece a los cambios introducidos por la Ley N° 21.560 (10/04/2023).

⁸⁷ Textualmente, la regla dispone que no procederán sustitutivos “tratándose de los autores [...] de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798”. ARAYA (2023), pp. 105-106.

⁸⁸ En esta orientación, indicando que tales supuestos representarían “un estadio mayor de riesgo”, ARAYA (2023), p. 116.

⁸⁹ ARAYA (2023), pp. 114-115.

⁹⁰ BCN (2022), p. 375.

⁹¹ ARAYA (2023), pp. 113-114.

⁹² BCN (2022), p. 375. Este inciso constituye una ley penal más favorable en los términos del art. 18 CP, siendo relevante apuntar que el solicitante debe acreditar todos los requisitos legales de la actual Ley N° 18.216 para

permitidas de manera *irregular* (y sus municiones), antecedente que explica la restricción de la regla a *simples delitos*,⁹³ y que por lo mismo, no debe tratarse de supuestos regulados en el inc. 4°, esto es, sin intermediar cooperación eficaz (criminalidad organizada).⁹⁴

Bajo esta fórmula se optó por zanjar el problema desatado ante el Tribunal Constitucional, mediante los sustitutivos de mayor intensidad en los respectivos marcos penales,⁹⁵ esto es, reclusión parcial y/o libertad vigilada intensiva, en coherencia a las penas aplicables a los supuestos de violencia intrafamiliar, vale decir, lo dispuesto por el art. 4 inc. 2° con relación a los arts. 15 literal b) o 15 bis literal b) LPS,⁹⁶ reservando así las penas de menor intensidad a los supuestos regulados en el inc. 4° (cooperación eficaz).

1.9. Regulación especial de la suspensión condicional del procedimiento: art. 19 A

El art. 19 A, previsto en el Título III (arts. 18 a 20) regula específicamente la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento (en adelante: SCP) en estos ilícitos,⁹⁷ condicionando en su inc. 2° la procedencia de esta salida alternativa al reconocimiento de la *cooperación eficaz* del imputado según el art. 17 C.⁹⁸ Durante la tramitación legislativa se generó discusión acerca del alcance de la institución.⁹⁹ Por una parte, se propuso establecer la procedencia de la SCP tanto para los casos de cooperación eficaz (art. 18 C) como de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos (art. 11 N° 9 CP), vale decir, para abarcar tanto casos de colaboración en contextos de criminalidad organizada como también individual. Finalmente, se optó por orientar la SCP exclusivamente hacia la indagación de estructuras criminales, de modo que para los casos de tenencia irregular de

evaluar la procedencia de la reclusión parcial y/o de la libertad vigilada intensiva, especialmente los arts. 6 literal c) y el art. 15 inc. 2° núm. 2 (por mandato del art. 15 bis inc. 2°).

⁹³ Se ha debatido en la praxis si la categoría de la infracción (crimen o simple delito) depende de la pena asignada en abstracto por el legislador o aquella impuesta en concreto por el respectivo tribunal. Consideramos que el fundamento del inc. 5° debería bastar para rechazar dicha posición. En nuestro medio, BUSTOS (2002), p. 64, ha señalado que lo trascendental es la pena (abstracta) prevista en la ley, en la medida que lo *nuclear* para la clasificación es la valoración del legislador sobre la base del contenido de la prohibición (la clase de conducta) y la función instructiva de la norma (lo que ella da a conocer al futuro infractor), y no cuestiones *accesorias* como las circunstancias específicas que determinan la pena en cada caso concreto.

⁹⁴ Se pueden listar como supuestos relevantes en la práctica: (i) posesión y/o porte de elementos permitidos o registrables (art. 9, inc. 1°, 2° y 4°), (ii) venta irregular de municiones (art. 9 A), (iii) tráfico ilegal de artefactos lesivos de baja potencia (art. 10 inc. 2°, 2ª oración), (iv) tráfico ilegal de artefactos pirotécnicos (art. 10 inc. 3°), (v) entrega de armas y/o elementos regulados a un menor de edad (art. 10 A, inc. 1° y 2°), (vi) utilización ilegal de artefactos lesivos de baja potencia (art. 14 D inc. 3), (vii) disparo injustificado de arma de fuego ejecutado en los lugares del inc. 1° del art. 14 D con arma permitida (1ª oración del inc. 4° del art. 14 D) y/o en lugares diversos, sin distinción de la clase de arma (art. 14 D inc. 4°, 2ª oración), y, (viii) la utilización ilegal de artefactos pirotécnicos (art. 14 E inc. 1°), entre otros.

⁹⁵ Como señala ARAYA (2023), p. 114, la regla opera como exclusión particular respecto de la remisión condicional y la libertad vigilada simple, no alcanzando a la pena mixta.

⁹⁶ BCN (2022), p. 375.

⁹⁷ Esta posibilidad ya se encontraba prevista en el art. 240 inc. 6° CPP (con autorización del Fiscal Regional respectivo), aunque debido a la regla del art. 17 B inc. 2°, era prácticamente imposible de aplicar (a raíz de la exigencia del art. 237 inc. 1° literal a CPP) en los casos relevantes (armas de fuego, pero no así tratándose municiones).

⁹⁸ El inc. 1° del art. 19 A exige imponer como condición la prohibición de inscribir y poseer –lato sensu– armas y municiones.

⁹⁹ BCN (2022), pp. 361-363.

armas sin contexto delictivo (art. 9 inc. 1°), habida consideración de la reforma sobre el art. 1 inc. 6° LPS, se generasen exclusivamente condenas, pero con acceso a penas sustitutivas, en vez de sobreseimientos definitivos por SCP.¹⁰⁰

1.10. Modificación al presupuesto de procedencia del procedimiento abreviado: art. 407 inc. 2° CPP

Los delitos de la LCA constituyen un supuesto *especial* de procedencia del procedimiento abreviado, mediante lo dispuesto en el actual inc. 2° en el art. 406 CPP. De esta forma se amplía el rango de pena solicitada en esta clase de delitos desde los 5 años de la regla general (art. 406 inc. 1°, 1ª parte CPP), hasta 10 años de privación de libertad, configurando así el segundo caso *especial* regulado en conjunto a gran parte de los delitos contra la propiedad.¹⁰¹

Sin embargo, a diferencia de este último grupo de casos, la aceptación de los hechos por el imputado sólo genera el efecto genérico de posibilitar el reconocimiento de la circunstancia atenuante de efecto ordinario del art. 11 N° 9 CP (art. 407 inc. 4° CPP). Durante la discusión del inc., se propuso una redacción que recogiera una rebaja de un grado desde el mínimo legal, tal cual se consagra en el art. 407 inc. 5°, en la medida que el art. 17 B LCA constituiría una regla análoga a la establecida en el art. 449 CP. Ello fue objeto de oposición, dado que la existencia de la cooperación eficaz (art. 17 C) debería bastar para obtener una rebaja ostensible de pena. De lo contrario, la sola aceptación inhibiría las posibilidades de cooperación.¹⁰²

De esta forma, este procedimiento cobra especial relevancia para las imputaciones por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego (arts. 9, 13 o 14), particularmente por la posibilidad de la eventual aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva (art. 1 inc. 6° en relación con el art. 15 bis literal b) LPS).¹⁰³

¹⁰⁰ De hecho, uno de los motivos del Ejecutivo para dudar sobre la procedencia de la suspensión condicional en casos de colaboración sustancial del art. 11 N° 9 CP, fue esta preferencia (condena en vez de SCP). Véase, BCN (2022), p. 362.

¹⁰¹ El art. 406 inc. 1°, 2ª parte CPP, permite tramitar bajo este procedimiento especial requerimientos de hasta 10 años de privación de libertad por delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo CP (arts. 432 a 448 ter: hurtos y robos) y en el artículo 456 bis A CP (receptación), con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inc. 1° CP (apropiación de cosa hallada simple), y 448 quinquies CP (apropiación de elementos de pelaje de animales ajenos).

¹⁰² BCN (2022), pp. 377-378.

¹⁰³ Tratándose de la posesión ilegal de municiones o sustancias químicas y/o elementos lacrimógenos, se puede celebrar un procedimiento *simplificado* con resolución inmediata (art. 395 inc. 1° CPP), caso en el cual puede accederse a la pena sustitutiva de reclusión parcial (art. 1 inc. 5° en relación con el art. 8 literal a) LPS), dado que la rebaja en grado produce un marco de 61 a 540 días de presidio (2ª oración del inc. 1°, art. 395). La forma de encauzar procesalmente esta actuación está instruida, respecto a los delitos contra la propiedad, en FISCALÍA NACIONAL (2016), p. 14: solicitar audiencia de procedimiento abreviado (art. 407 CPP), acusar verbalmente con la rebaja de un grado (art. 406 inc. 2° CPP) y solicitar la sustitución del procedimiento (art. 390 inc. 2° CPP).

1.11. Procedencia de las diligencias de investigación previstas en la Ley N° 20.000: art. 19 B

Se añadió en el Título III (arts. 18 a 20) el art. 19 B, regla hace aplicables a la investigación de los delitos de la LCA las técnicas especiales del Título II de la ley N° 20.000 (en adelante: LD), así como las medidas de protección que establece el Párrafo 2° de su Título III. En lo que aquí interesa, durante la tramitación del proyecto se aclaró que el objetivo de la regla es equiparar u homologar el estatuto de las técnicas de investigación de la LD para su empleo en la indagación de la criminalidad organizada asociada a la circulación de armas de fuego,¹⁰⁴ de modo que la remisión normativa se comprende en forma *absoluta* (en cuanto a su regulación) y sobre todos los delitos tipificados en la LCA.¹⁰⁵

Con este objeto,¹⁰⁶ se modificó el art. 226 bis CPP, eliminando las referencias hacia la LCA de su inc. 1° y suprimiendo el inc. 3°, derogando así la exigencia de autorización judicial para su utilización. De esta forma, actualmente resultan aplicables las técnicas especiales de investigación previstas en el Título II de la LD (arts. 23 a 25): (i) las del Párrafo 1°, esto es, *entregas vigiladas y controladas* (art. 23 LD); las del Párrafo 2° (art. 24 LD), particularmente la interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, respecto de cualquier delito de la LCA y con flexibilización de las exigencias de solicitud que implica, y finalmente; las del Párrafo 3° (art. 25 LD), vale decir, la utilización de informantes, agentes encubiertos y/o agentes reveladores, sin autorización judicial.

Esta regulación actualmente convive con la introducida por la Ley N° 21.577 (15/06/2023), que establece prácticamente iguales medidas investigativas para los delitos de organización criminal y delictual en los arts. 226 A hasta 226 X CPP, incluyendo estructuras criminales dotadas de armas de fuego, con la particularidad de que gran parte de las técnicas de investigación deben ser aprobadas por el respectivo Fiscal Regional.

2. Modificaciones introducidas por la Ley N° 21.310

Con la Ley N° 21.310 (D.O.: 03/02/2021),¹⁰⁷ el legislador efectuó dos cambios relevantes sobre la LCA:¹⁰⁸ por una parte, *criminalizó* todo acto ejecutado sobre *artificios pirotécnicos* al margen del control administrativo (coloquialmente: fuegos artificiales y elementos similares), aunque otorgándole un bajo nivel de reacción;¹⁰⁹ mientras que, por otra, modificó el tipo delictivo de disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. 5°).

¹⁰⁴ CEA y EGAÑA (2023), p. 293.

¹⁰⁵ Véase, BCN (2022), pp. 363-364.

¹⁰⁶ BCN (2022), pp. 375-376.

¹⁰⁷ Rubricada “[m]odifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas, y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica”.

¹⁰⁸ En lo sucesivo, toda referencia de articulado sin indicar su respectivo cuerpo normativo se comprende realizada hacia la LCA.

¹⁰⁹ En este sentido, CONTRERAS (2021b).

2.1. Criminalización sobre todo acto ilegal ejecutado sobre *artificios pirotécnicos*: arts. 9 inc. 4°, 10 inc. 3° y 14 F

El hito más relevante en este contexto fue la derogación del régimen *contravencional* establecido por el art. 2 de la Ley N° 19.680 respecto a lo previsto en los arts. 2 literal f) y art. 3 A (artificios pirotécnicos), competencia de los Juzgados de Policía Local.¹¹⁰

Con la derogación del art. 2 de esta última ley, actualmente constituye ilícito penal todo acto irregular ejecutado sobre esta clase de elementos, individualizados en el literal f) del art. 2 y en el art. 3 h) RLCA,¹¹¹ pero regulados y descritos exhaustivamente vía remisión al RLCA, específicamente, en sus Títulos Sexto (arts. 225 a 230), Séptimo (arts. 284 a 309) y Octavo (arts. 310 a 314), siendo denominados genéricamente “artificios pirotécnicos”.¹¹² El art. 284 RLCA los define como “todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósitos de entretenimiento o señales de emergencia”.

Por otra parte, art. 285 RLCA los clasifica bajo cinco grandes categorías: (i) “fuegos artificiales de exterior” (art. 285 a) RLCA),¹¹³ subclasificándose en tres grupos, estando prohibido por el art. 288 RLCA de forma absoluta en el territorio nacional la gestión de los grupos N. 1¹¹⁴ y N° 2¹¹⁵, (ii) “fuegos artificiales de interior”¹¹⁶ (art. 285 b) RLCA) y (iii) de “de cine y televisión” (art. 285 c) RLCA);¹¹⁷ (iv) “elementos de salvataje” (art. 285 d) RLCA), y finalmente;¹¹⁸ (v) “otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas” (art. 285 e) RLCA).¹¹⁹

En este contexto, el art. 225 RLCA constituye el eje de la regulación al disponer que las personas que “manipulen” artificios pirotécnicos, cualquiera sea su naturaleza, deberán “contar con una licencia otorgada por la Autoridad Fiscalizadora”, con excepción de que se trate de los artificios establecidos en el art. 285 d) RLCA.

¹¹⁰ En este sentido, CONTRERAS (2021a), CEA y MORALES (2023), p. 42. Con relación al régimen previo, NÚÑEZ (2022), pp. 51-53, BASCUR (2017), pp. 545-546, CEA y MORALES (2018), pp. 30-31.

¹¹¹ El RLCA considera sujeto a control a los “artificios pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, incluyendo sus partes y piezas.”

¹¹² En el mismo sentido, CEA y MORALES (2023), p. 41.

¹¹³ “Son aquellos elementos pirotécnicos utilizados en espectáculos en exteriores y destinados a una asistencia masiva de público, entre los que se encuentran los fuegos artificiales aéreos, de mediana altura, terrestres o a ras de suelo y elementos de conexión”.

¹¹⁴ El art. 286 RLCA define al grupo N° 1 como “aquellos productos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual”.

¹¹⁵ El art. 286 RLCA define al grupo N° 2 como “Aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona”.

¹¹⁶ “Son elementos usados en apoyo a espectáculos que se desarrollan en recintos cerrados, utilizados principalmente en recitales, actividades culturales y otros”.

¹¹⁷ “Son los elementos utilizados en espectáculos o actividades propias del cine y televisión para causar efectos especiales”.

¹¹⁸ “Elementos de salvataje, de tipo terrestre, marítimo o aéreos Son dispositivos de señales ópticas para ser usados en casos de emergencia con el objeto de indicar el lugar del siniestro”.

¹¹⁹ Se trata de una categoría residual que comprende “Otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas. Artefactos de similar naturaleza que sean desarrollados posteriormente y que tengan el carácter de Artificio Pirotécnico”.

Ahora bien, para materializar el proceso de criminalización, se realizaron tres modificaciones sobre la LCA: en el art. 9 inc. 4°, inc. 3° del art. 10 y en el art. 14 F.

2.1.1. Delito genérico de detentación ilegal de artificios pirotécnicos (art. 9 inc. 4°) y tráfico ilícito de los mismos (art. 10 inc. 3°)

En primer lugar, como hecho análogo a la detentación ilegal de armas de fuego (art. 9 inc. 1°), se tipificó la respectiva variante posesoria sobre artificios pirotécnicos bajo el inc. 4° del art. 9,¹²⁰ castigando la posesión o tenencia de “alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°”. El supuesto de hecho requiere, al igual que las restantes figuras de la disposición, que la conducta represente ilicitud extrapenal (o contrariedad a derecho) al ejecutarse (detentarlos) sin contar con la autorización administrativa correspondiente (elemento de antinormatividad).

Ahora bien, como se adelantó, la detentación, gestión y manejo de estos objetos es *ilegal* mientras el agente no se encuentre autorizado por la AF, por cuanto el art. 225 RLCA exige, como regla general, contar con autorización de la AF para ejecutar todo tipo de acciones sobre estos. Empero, el art. 225 reconoce una excepción respecto a los *elementos de salvataje*, en la medida que para su utilización (y, por consiguiente, tenencia) no se requiere de permiso administrativo. Ahora bien, el art. 285 d) RLCA describe estos elementos como “dispositivos de señales ópticas para ser usados en casos de emergencia con el objeto de indicar el lugar del siniestro” de carácter “terrestre, marítimo o aéreo”. Como baremo interpretativo, la Resolución Exenta DGMN N° 839/2009 asimila el concepto de elementos de salvataje con la expresión *lucos de señales* (regulando los usuarios habituales: pescadores, bomberos, dueños de embarcaciones, empresas de turismo, etc.), y que, bajo el comercio nacional, generalmente asumen la forma de cohetes lanza bengalas con paracaídas, bengalas de mano y señales fumígenas flotantes, entre otros. De esta forma, nos parece, la posesión de elementos de salvataje fuera del *contexto situacional* para el que sirven (por ejemplo, en una manifestación callejera),¹²¹ implica infracción a lo dispuesto en el art. 285 d) RLCA (restricción de uso), rellenando la circunstancia típica “sin contar con la autorización del artículo 4°” del art. 9 inc. 4°, y, por ende, realizando dicho tipo delictivo.

La figura corresponde a un simple delito con pena alternativa de privación de libertad entre 61 a 540 días, o bien multa entre 5 a 20 UTM, de modo que desde la perspectiva procesal la investigación es tramitada según el procedimiento simplificado con posibilidad de acceder a pena sustitutiva (art. 1 inc. 7° LPS),¹²² todo ello a pesar de resultar aplicable a este delito la regla sobre determinación de la pena del art. 17 B inc. 2°.

¹²⁰ Originalmente se tipificó en el inc. 3° del art. 9, pero la publicación de la Ley N° 21.412 trasladó la regla hacia el inc. 4°. Respecto al contenido de esta figura (detentación ilegal), BASCUR (2017), pp. 550-563.

¹²¹ DÍAZ-MAROTO (2018), p. 1037, destaca la especial consideración (lesiva) de estos elementos por la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo (17/05/2017). Similar, HAVA (2019), pp. 52-54.

¹²² Como se verá, la posibilidad de acceder a una suspensión condicional del procedimiento se encuentra notoriamente restringida según el art. 19 A inc. 2°.

Como se desprende de la regulación, los artificios pirotécnicos corresponden a productos manufacturados o de origen industrial.¹²³ Por el contrario, en los casos de elementos pirotécnicos de fabricación no industrial, estos podrían subsumirse bajo el concepto de “artefactos incendiarios” en los términos del art. 3 inc. 2° (elemento prohibido).¹²⁴

Por otra parte, la segunda forma de comportamiento preexistente que fue modificada por la ley es el tipo de *tráfico* ilegal de elementos controlados, tipificado en el art. 10,¹²⁵ y al que se añadió un inc. 3° para castigar básicamente los actos de *intermediación* ilegal relativos a los artificios pirotécnicos.¹²⁶ Se trata de un simple delito con pena compuesta por dos grados que va desde 541 días a 3 años de privación de libertad, y aunque su sanción es objeto de la regla del art. 17 B inc. 2°, igualmente se permite el acceso a penas sustitutivas (art. 2 inc. 7° LPS). Como nota distintiva respecto de las variantes de tráfico ilícito del inc. 1° (elementos autorizables) y del inc. 2° del art. 10 (elementos prohibidos), y en razón de la fenomenología delictiva que rodea la intermediación de artificios pirotécnicos (paradigmáticamente, la venta ilegal de los mismos), la 2ª oración del inc. 3° del art. 10 contempla en tanto pena complementaria y facultativa (aunque también como medida cautelar: clausura temporal), la clausura definitiva del respectivo local o establecimiento empleado para ejecutar el delito, siempre cuando el propietario o empleado *advertiere* su perpetración.

2.1.2. Utilización ilegal de artefactos pirotécnicos (art. 14 F)

El art. 14 F inc. 1° tipifica un acto *equivalente* al uso de artefactos incendiarios y/o explosivos (art. 14 D inc. 1° a 4°) y el disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. 5°), contemplando en su inc. 2° una circunstancia agravante específica y de efecto extraordinario. En este sentido, el inc. 1° castiga al que “sin la competente

¹²³ Inclusive, el art. 376 N° 5 RLCA define “otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas” como artefactos similares “que sean *desarrollados* posteriormente”.

¹²⁴ Es importante recalcar que la detentación de estos objetos también puede resultar punible bajo el art. 12 inc. 2° de la Ley N° 19.327 de “derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”, norma que sanciona con privación de libertad de entre 541 días a 3 años al que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol, en el recinto deportivo o sus inmediaciones, o en circunstancias asimiladas, *porte* armas, elementos u objetos idóneos para ejecutar lesiones corporales o daños a la propiedad, siempre cuando la detentación de estos objetos se verifique bajo las circunstancias situacionales que indica dicho cuerpo legal, y que, atendida la cláusula de *subsidiariedad expresa* prevista en la oración final de la disposición (“salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior”), desplaza por *especialidad* a la sanción del art. 9 inc. 4°. Ahora bien, la ley también modificó el art. 13 de la Ley N° 19.327, incorporando a este delito como objeto de agravación (exclusión de su grado mínimo o mitad inferior) si es ejecutado con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el art. 1 inc. 2° de la referida ley. Similar, NÚÑEZ (2023), p. 3.

¹²⁵ Detalladamente sobre este tipo delictivo, véase BASCUR (2017), pp. 565-575.

¹²⁶ El inc. 3° del art. 10 dispone: “Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) del artículo 2 serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo este menos que saberlo, el juez podrá decretar en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales”.

autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2”. En este sentido, se exige que el empleo del artefacto pirotécnico (su accionar, activación o disparo) sea ejecutado en contrariedad a la regulación administrativa bajo la circunstancia “sin la competente autorización”, teniéndose en vista al momento de la tipificación los denominados “narcofunerales” y eventos de recepción de droga en ciertas poblaciones.¹²⁷

Ahora bien, los casos de utilización autorizada se regulan detalladamente en los arts. 293 y ss. RLCA, siempre existiendo previa autorización por parte de la AF, de forma que la regla general es la prohibición de activación y/o utilización si es que dicha actividad no se encuentra expresamente autorizada y, en ciertos casos, supervisada por la AF. Respecto a la utilización de *elementos de salvataje* (generalmente, bengalas de mano), como se dijo, el art. 285 d) RLCA autoriza su uso para los fines que fueron diseñados, esto es, para ser empleados en casos emergencia (terrestre, marítima o aérea) con el objeto de indicar el lugar del respectivo siniestro, de modo que si bien los elementos de salvataje no están sujetos a un régimen de permisos *formalmente* emitidos en cuanto a su detentación y manipulación, su empleo (activación) fuera del marco reglamentario recién señalado, igualmente implicaría ejecutar el acto “sin la autorización competente”, y por ende, resultaría típico bajo esta figura.

Se trata de un simple delito castigado con privación de libertad de 61 días a 3 años de presidio, y que no resulta abarcado por la regla del art. 17 B inc. 2°, ¹²⁸ de modo que la determinación e individualización de la pena se rige por las reglas generales (arts. 67 y ss. CP), favoreciendo la aplicación, en la mayoría de los casos, del procedimiento simplificado.

Como se dijo, se contempla una circunstancia agravante de efecto extraordinario,¹²⁹ en sentido casi idéntico que en el inc. 6° del art. 14 D (como se verá), consistente en la exclusión del grado mínimo de la pena (o de su minimum, tratándose de la otra regla), si es que la conducta “turbare gravemente la tranquilidad pública”, esto es, producir un efecto de exclusión masivo o colectivo sobre los bienes y espacios dispuestos para el uso y disfrute común,¹³⁰ o bien “infundiere temor en la población”, vale decir, que la ejecución de la conducta sea expresiva de un ejercicio de intimidación generalizado como manifestación de un acto de *vis compulsiva*.¹³¹

2.1.3. Concursos

Es relevante destacar que la regla concursal especial prevista en el art. 17 B inc. 1°, en la medida que su redacción no alude a los objetos previstos en el art. 2 f),¹³² no resulta aplicable a ninguno de estos nuevos delitos (arts. 9 inc. 4°, 10 inc. 3° ni art. 14 E). Lo anterior significa que la relación concursal entre dichas figuras y los respectivos delitos o cuasidelitos

¹²⁷ CONTRERAS (2021a), así como también NÚÑEZ (2022), pp. 55-62., quien indica tales consideraciones como fundamentos de la ley modificatoria (además de accidentes con menores quemados e incendios).

¹²⁸ Al respecto, BASCUR (2017), pp. 601-603.

¹²⁹ Sobre esta categoría de circunstancias modificatorias, COUSO (2011), pp. 569-573.

¹³⁰ En este sentido, con relación a los desórdenes públicos (art. 269 CP), MALDONADO (2019), p. 223.

¹³¹ Al respecto, en el contexto de la conceptualización del *terrorismo*, MAÑALICH (2017), p. 376.

¹³² Respecto a esta regla, BASCUR (2017), pp. 597-600.

ejecutados con dichos objetos, queda entregado a las reglas generales, y especialmente, a la interpretación de su contenido de injusto.¹³³

2.2. Modificaciones relativas al tipo de disparo injustificado de arma de fuego: art. 14 D inc. 5° e inc. 6°

Como segunda modificación temática, se efectuaron cambios sobre el tipo de disparo injustificado de arma de fuego, tipificado actualmente en el art. 14 D inc. 5°.¹³⁴

La primera modificación dice relación con la descripción típica. En este sentido, a la 1ª oración del inc. 5° se añadió la hipótesis de disparar “a un inmueble privado con personas en su interior” en cuanto modalidad valorativamente equiparada a la ejecución de la conducta en, desde o hacia los lugares previstos en el inc. 1°,¹³⁵ esto es, a la variante más grave del delito conforme a dicho factor de penalidad (circunstancia locativa de la acción), en la medida que la redacción previa generaba lagunas axiológicas al respecto (disparo desde una vía privada, por ejemplo), siendo castigada con una pena-base de 3 años y un día hasta 5 años de privación de libertad,¹³⁶ con aplicabilidad de la regla del art. 17 B inc. 1° (regla concursal) y 2° (marco rígido).

Como segunda variante, se añade en la 2ª oración la ejecución de la conducta “al aire”,¹³⁷ en tanto modalidad asimilada a los casos menos graves según la circunstancia de lugar de ejecución de la acción. Por especialidad de la descripción, este supuesto se aplica al disparo en cualquier locación (esto es, sean lugares del inc. 1° o del inc. 2°). Esta hipótesis resulta castigada con pena-base de 541 días a 3 años de privación de libertad,¹³⁸ igualmente con aplicación del art. 17 B. En nuestra opinión, se trata de una decisión legislativa que debería incidir en la reconstrucción de la ofensividad de la figura,¹³⁹ debido al bajísimo riesgo – probabilístico- de ocasionar un resultado lesivo en sentido tradicional.¹⁴⁰

¹³³ En esta línea, LEMA (2018), pp. 579-581. En línea con la regla chilena, GARCÍA (2011), p. 1666. Para una interpretación extremadamente restrictiva de esta regla (art. 17 B inc. 1°), véase VILLEGAS (2019), pp. 32-35, y VILLEGAS (2020), pp. 749-754. En el derecho comparado, véase SCHIAVO (2010), pp. 213-224.

¹³⁴ Esta numeración responde a la Ley N° 21.560 (10/04/2023).

¹³⁵ Actualmente el inc. 1° del art. 14 D comprende la ejecución de la conducta *en, desde o hacia* “la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes”.

¹³⁶ La 3ª oración del art. 14 inc. 4° agrava la privación de libertad en un grado si el arma utilizada es de aquellas *prohibidas*, vale decir, arts. 2 literal a) o 3 inc. 1°, literales a), b), c), d), e), f) y j).

¹³⁷ De modo, que, siguiendo en parte a Herмосilla (2021), p. 262, el tipo abarcaría la fenomenología asociada tanto a las “balas locas” o “perdidas” (que ocasiona daños a un blanco diverso del objetivo original), como también tiros “alegres” (para celebrar festividades o expresar insatisfacción frente a un evento).

¹³⁸ Resulta aplicable idéntica agravación ya indicada respecto del art. 14 inc. 4°, 3ª oración.

¹³⁹ Una síntesis puede verse en VILLEGAS (2019), pp. 3-11, y (2020), pp. 730-732. Respecto al panorama español, véase CUERDA (2022), pp. 830-831, HAVA (2019), pp. 72-81, y VERA (2019), p. 827.

¹⁴⁰ Incluso, HERMOSILLA (2021), p. 263, califica al tipo como uno de “peligro abstracto puro”.

En segundo lugar, y tal como fue explicado, se estableció una circunstancia agravante específica de efecto extraordinario en el inc. 6 de la disposición, equivalente en este contexto a la circunstancia agravante ya referida del inc. 2° del art. 14 F.¹⁴¹

2.3. Derogación de la falta tipificada en el art. 496 N° 12 CP

Es relevante destacar que, para evitar problemas concursales, se derogó la falta penal tipificada en el art. 496 N° 12 CP, que castigaba al que “dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles”,¹⁴² en la medida que, tal como se aprecia, su vigencia podría generar superposición de los ámbitos de aplicación de los tipos previstos en los arts. 14 D inc. 5° —disparo de armas de fuego— y 14 F inc. 1 —utilización de artefactos pirotécnicos—, y, eventualmente, podría significar un privilegio injustificado para el autor considerando la actual valoración legislativa del suceso.

2.4. ¿Disparo injustificado de armas adaptables (de fogueo)?

La remisión del art. 14 D inc. 5° hacia el art. 2 b), genera la incorporación de las armas de fogueo (y otras que sean calificadas de “adaptables”) como objeto de este comportamiento.¹⁴³ Dicho de otra forma: en principio, hacer uso de un arma de fogueo fuera de los casos permitidos sería delito, con independencia de que el autor sea titular de la inscripción respectiva. Y consecuentemente, dicha realización genera un concurso *efectivo* y no aparente con el delito o cuasidelito en que fue empleada dicha arma (art. 17 B inc. 1°),¹⁴⁴ por ejemplo, como refuerzo de una amenaza o en un robo con intimidación. Luego, para establecer el carácter “injustificado” de la acción, en principio resulta determinante lo dispuesto por el art. 71 i) RLCA (accesoriedad *tácita*): las armas inscritas deben utilizarse exclusivamente para la finalidad que fueron autorizadas. Sin perjuicio de lo anterior, es factible una interpretación restrictiva del verbo “disparare”, en el sentido de descargar un *proyectil* desde un arma de fuego, lo cual restringiría el tipo exclusivamente a la utilización de armas reales.

3. Modificación introducida por la Ley N° 21.556: circunstancia agravante de porte en lugares altamente concurridos (inc. 3° del art. 17 B)

Con la publicación de la Ley N° 21.556 (10/04/2023) se incorporó una circunstancia agravante de efecto extraordinario en el inc. 3° en el art. 17 B, con el objeto de aumentar la penalidad del porte de armas de fuego en lugares altamente concurridos.

¹⁴¹ Sólo difieren en el tramo mayor de pena objeto de agravación según el marco penal originario: el grado máximo (art. 14 F inc. 2°) o el máximo del grado (art. 14 D inc. 4°).

¹⁴² Respecto a la normativa previa, BASCUR (2017), p. 586, VILLEGAS (2021), pp. 393-394.

¹⁴³ Como apunta HERMOSILLA (2021), p. 264, dicho acto (balas de salva) resultaba atípico.

¹⁴⁴ Similar, MATUS y RAMÍREZ (2021), pp. 57-68. En contra del texto expreso de esta norma concursal, VILLEGAS (2020), pp. 749-754, para quien el principio *ne bis in idem* obligaría al propio legislador (en este caso, a la decisión que subyace a esta regla concursal), pudiendo el intérprete considerar un concurso *aparente*, aunque sin explicitar cuál es la *propiedad* jurídico-penal asociada al hecho cuyo sentido resultaría *duplicado* al apreciar un concurso *efectivo* (más bien, argumentando según el principio de inherencia). En contra de esta posición general respecto del referido principio, MAÑALICH (2011), pp. 142-143

La regla obliga al tribunal a excluir el grado mínimo, o su mitad inferior, si la pena es de un grado, en los casos de “porte” de armas o elementos tipificados en los arts. 9 inc. 1° o 14, si ellos fueron perpetrados “en *lugares altamente concurridos*, tales como la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, establecimientos educacionales públicos o privados, centros de salud públicos o privados, ferias libres, mercados, centros comerciales, eventos deportivos o espectáculos, o dentro de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeropuertos o estaciones ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, estaciones de buses y, en general, todo medio de transporte de carga o personas u *otros lugares semejantes*”.

Por una parte, esta regla confirmaría que el potencial riesgo existencial para terceros constituye un factor meramente *contingente* del injusto, vale decir, no constitutivo de la ilicitud penal, mientras que, por otra, adquiere suma relevancia la determinación exacta de la conducta constitutiva de “porte”.¹⁴⁵ Como referimos en otro lugar, “portar” consiste en la traslación del arma bajo una custodia que habilita una disponibilidad inmediata sobre la misma (por ejemplo, cinto, bolso, portamaletas, etc.),¹⁴⁶ esto es, en condiciones de inmediato alcance y/o uso por el autor.¹⁴⁷ Desde la perspectiva del imputado, se trata de una agravación de importancia tratándose del porte de arma prohibida (art. 14 inc. 1°), ahora excluido del régimen de substitutivos penales en virtud del art. 17 B inc. 2° (pena probable desde 5 años y un día hasta 10 años).

4. Modificación introducida por la Ley N° 21.560: ataques contra personal policial y/o militar (art. 14 D inc. 1° y 4°)

La Ley N° 21.560 (10/04/2023) introdujo tres modificaciones en el art. 14 D.

En primer lugar, se incorpora como uno de los supuestos agravados del tipo de empleo de elementos lesivos (inc. 1° del art. 14 D), el (i) ejecutar la conducta en contra de “vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad” (1ª oración), como también (ii) las conductas de “arrojar”, “detonar” o “disparar” hacia “recintos militares o policiales” (2ª oración).

En segundo lugar, (i) se añade un inc. 4° que establece en su 1ª oración un subtipo agravado de la conducta tipificada en el inc. 3° (uso ilícito de elementos de bajo poder lesivo, como por ejemplo, una bomba molotov), cuando la acción es ejecutada “en, desde o hacia recintos policiales y militares”, castigando el hecho con pena de 3 años y un día hasta 10 años de privación de libertad. Por otra parte, en el mismo inc. 4°, se añade una 2ª oración que castiga (ii) la ejecución de tales conductas mediante el uso de “fuegos artificiales” con privación de

¹⁴⁵ Resaltan la mayor gravedad comparativa del porte respecto de la simple tenencia, CEA y EGAÑA (2023), pp. 174-175; VILLEGAS (2020), pp. 742-743.

¹⁴⁶ BASCUR (2017), p. 547.

¹⁴⁷ SCHIAVO (2010), pp. 94.103, con ciertos matices propios de la regulación argentina (por ej., la circunstancia de encontrarse *cargada* o no la respectiva arma).

BASCUR, Gonzalo: “Recientes modificaciones sobre el estatuto jurídico-penal de la Ley N° 17.798 de control de armas”.

libertad de 3 años y un día hasta 5 años, constituyendo así una variante agravada del hecho tipificado en el art. 14 E inc. 1°.¹⁴⁸

En ambos casos el fundamento de la mayor gravedad radica en el entorpecimiento y/u obstaculización de la función pública (control del orden, resguardo fronterizo, seguridad, etc.) que desempeñan las fuerzas de policía y/o militares que resultan *atacadas* mediante los comportamientos. En este sentido, por especificación en la descripción del objeto atacado (vehículo estatal), prefiere la sanción por el inc. 1° aunque el acometimiento se desarrolle con artefactos de bajo poder lesivo, pero no así respecto de los “recintos” propiamente tales.

¹⁴⁸ Nótese que los fuegos artificiales son una especie del género artificios pirotécnicos.

Bibliografía citada

- ARAYA, Luis (2023): Régimen de penas sustitutivas. Revisión a la Ley N° 18.216, Ley N° 20.587 y Decreto Ley N° 321, 3ª edición (Santiago, DER).
- BASCUR, Gonzalo (2017): “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”, en: *Política Criminal* (N° 23), pp. 533-609.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2022): “Historia de la Ley N° 21.412. Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7958/> [Visitado el 22/12/2022].
- BELL, Mariana; VILLEGAS, Myrna (2020): “La regulación de los artefactos explosivos e incendiarios en la Ley N° 17.798. Especial referencia al art. 14 D”, en: MAYER, Laura; VARGAS, Tatiana (coords.), *Mujeres en las Ciencias Penales* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 375-402.
- BOBADILLA, Carlos: “El delito de tráfico de armas del art. 10 de la Ley N° 17.798. Especial referencia a la interpretación de las conductas de ofrecer y celebrar convenciones”, en: *Política Criminal* (N° 32), pp. 678-714.
- BUSTOS, Juan (1987): *Control social y sistema penal* (Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias).
- BUSTOS, Juan (2002): “Artículos 1° a 4°”, en: ORTÍZ, Luis; POLITOFF, Sergio (dirs.), *Texto y Comentario del Código Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I, pp. 51-66.
- BUSTOS, Juan (2009): *Obras Completas, Derecho Penal, Parte Especial, 2ª edición* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo III.
- CEA, Sergio; MORALES, Patricio (2018): *Control de Armas, 5ª edición* (Santiago, Thomson Reuters).
- CEA, Sergio; MORALES, Patricio (2023): *Control de Armas, 6ª edición* (Santiago, Thomson Reuters).
- COLINA, Pedro (2017): “Título XXII. Delitos contra el orden público”, en: RODRÍGUEZ, Luis (dir.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia, 6ª edición* (Madrid, Wolter Klowers), pp. 2488-2611.
- CONTRERAS, Roberto (2021a): “El nuevo delito de uso de fuegos artificiales”. Disponible en: <https://tinyurl.com/2xpf37g2> [Visitado el 03/02/2022].
- CONTRERAS, Roberto (2021b): “Cambio de paradigma en el reproche penal del uso de fuegos artificiales”. Disponible en: <https://tinyurl.com/25zm7b5x> [Visitado el 03/02/2022].
- COUSO, Jaime (2011): “Artículo 62”, en: COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor (dirs.), *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105). Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago: Legal Publishing), pp. 567-571.
- CUERDA, María Luisa (2022): “Lección XLI. Delitos contra el orden público”, en: GONZÁLEZ, José Luis (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial, 7ª edición* (Valencia: Tirant lo Blanch), pp. 807-862.
- DÍAZ-MAROTO, Julio (2018): “Aspectos penales de la tenencia y uso de armas prohibidas y modificadas”, en: SUAREZ, José María; BARQUÍN, Jesús; BENÍTEZ, Ignacio; JIMÉNEZ, María José; SAINZ-CANTERO, José (dirs.), *Estudios Jurídico Penales*

- y Criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva (Madrid, Dykinson), pp. 1021-1042.
- FIGUEROA, Renzo; SALAS (2013): “La cooperación eficaz. Herramienta de política criminal y atenuante especial de la Ley N° 20.000”, en: Revista Jurídica del Ministerio Público (N° 77), pp. 113-127.
- FISCALÍA NACIONAL (2016): Oficio FN N° 581/2016, Instrucción general que imparte criterios de actuación para la aplicación de las modificaciones contenidas en la Ley N° 20.931 (Santiago, Fiscalía Nacional).
- FISCALÍA NACIONAL (2017): Oficio FN N° 936/2017, Instrucción general que imparte criterios de actuación en materia de investigación de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000 (Santiago, Fiscalía Nacional).
- GARCÍA, Ramón (2011): “Capítulo V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos”, en: QUINTERO, Gonzalo (dir.), Comentarios al Código Penal Español, 6ª edición (Navarra, Aranzadi), tomo II, pp. 1659-1696.
- GREZ, Pablo; WILENMANN, Javier (2019): “Un desarrollo preocupante: sobre una tendencia reciente en el control constitucional de leyes penales”, en: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte (Vol. 26), pp. 1-2.
- GUERRA, Maximiliano; VERGARA, Ulises; MORALES, Matías; QUINTANILLA, Gabriel (2020): Delitos de porte y tenencia de armas. Doctrina y Jurisprudencia (Santiago, Editorial Hammurabi).
- GUZMÁN, José Luis (2022): “Acerca del último proyecto gubernativo de Código Penal y las condiciones de la recodificación penal en Chile”, en: Revista de Ciencias Penales (Vol. XLVIII, N° 2), pp. 183-202.
- HAVA, Esther (2019): El Control Penal de las Armas. Análisis del Capítulo V del Título XXII del Código Penal (Valencia, Tirant lo Blanch).
- HERMOSILLA, Francisco (2021), “3. Las balas locas y el problema de imputación subjetiva”, en: HERNÁNDEZ, Gabriel; VARGAS, Tatiana (eds.), Círculos De Estudios De la Academia Judicial. Materias Civil y Penal (Santiago, DER Ediciones), pp. 261-320.
- LEMA, Daniel (2018): “Principio *non bis in ídem* y doble valoración”, en: Revista de Ciencias Penales (Vol. XLV), pp. 577-586.
- LLOBET, Mariona (2021): “Tenencia, depósito y tráfico de armas, municiones o explosivos (Arts. 563-570 CP)”, en: SILVA, Jesús (dir.), Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 7ª edición (Barcelona, Atelier), pp. 454-457.
- MALDONADO, Francisco (2019): “Cruce Peleco”. Turbación del tránsito, la tranquilidad pública y el delito de “desórdenes públicos”. SCA de Concepción, 28/07/2017, Rol N° 553-2017”, en: VARGAS, Tatiana (dir.), Casos Destacados, Derecho Penal, Parte Especial (Santiago, DER Ediciones), pp. 207-231.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2016): “El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles”, en: Cárdenas, Claudia; Ferdman, Jorge (coord.), El Derecho Penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy (Santiago: Legal Publishing), pp. 501-547.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2017): “Terrorismo y organización”, en: Revista Ius et Praxis (Año 23, N° 1), pp. 367-418.

- MORCILLO, Juan (2022): “Lección 34. Delitos contra el orden público”, en: MARÍN DE ESPINOSA, Elena (dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 673-705.
- MUÑOZ, Francisco (2022): *Derecho Penal. Parte Especial*, 24ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- NIETO, Adán (2007): “Capítulo V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”, en: ARROYO, Luis; BERDUGO, Ignacio; FERRÉ, Juan Carlos; GARCÍA, Nicolás; SERRANO, José; TERRADILLOS, Juan María, *Comentarios al Código Penal* (Madrid, Iustel), pp. 1081-1112.
- NÚÑEZ OCHOA, Andrés (2022): *Análisis de los tipos penales de la Ley N° 21.310 a la luz del principio de intervención mínima penal. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales* (Santiago, Universidad de Chile).
- PÉREZ-SAUQUILLO, Carmen (2019): *Legitimidad y Técnicas de Protección Penal de Bienes Jurídicos Supraindividuales* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PIÑA, Juan Ignacio (2014): *Derecho Penal. Fundamentos de la Responsabilidad*, 2ª edición (Santiago, Legal Publishing).
- POLANCO, Daniel (2022): *El delito de posesión, tenencia y porte ilegal de arma de fuego y otros elementos sujetos a control en la Ley N° 17.798. Trabajo de tesis, Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales* (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).
- ROJAS, Andrea (2016a): “La aptitud para disparar como elemento del tipo de porte de arma de fuego. Comentario a la S.C.A. de Temuco Rol N° 952-2015”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLIII, N° 1), pp. 429-436.
- ROJAS, Andrea (2016b): “Aptitud para el disparo de las municiones en el delito de porte o tenencia de cartuchos y municiones. Comentario a la S.C.A. de Concepción Rol N° 686-2016”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLIII, N° 4), pp. 248-255.
- RIGGI, Eduardo (2019): “¿La inaptitud de un arma de fuego para efectuar disparos permite dejar de considerarla como tal?”, en: GARCÍA, Percy; CHINGUEL, Alejandro (coords.), *Derecho Penal y Persona* (Lima, Ideas), pp. 837-854.
- SCHIAVO, Nicolás (2010): *La tenencia y portación de armas de fuego. Art. 189 bis, incs. 2, 3, 4 y 5 del Código Penal* (Buenos Aires, Fabián del Plácido Editor).
- SILVA, Guillermo (2016): “Las reglas especiales de determinación de la pena ante la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad en la ley de control de armas”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLIII, N° 1), pp. 437-444.
- SILVA, Guillermo (2017): “Constitucionalidad de las normas que impiden la aplicación de penas sustitutivas a las penas privativas de libertad”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLIV, N° 2), pp. 109-120.
- SILVA, Paula (2019): “Porte y tenencia ilegal de armas de destrucción masiva (Arts. 13 y 14 Ley N° 17.798)”, en: MATUS, Jean Pierre (dir.), *Derecho Penal del Medio Ambiente Chileno* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 127-166.
- UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (2020): “Módulo 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones”. Disponible en: <https://tinyurl.com/2cemrbht> [Visitado el 03/12/2022].
- VAN WEEZEL, Álex (2023): *Curso de Derecho Penal. Parte General* (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile)

BASCUR, Gonzalo: “Recientes modificaciones sobre el estatuto jurídico-penal de la Ley N° 17.798 de control de armas”.

- VÁSQUEZ, Carlos (2017): “Lección 41. Delitos contra el orden público (II)”, en: SERRANO, Alfonso (dir.), Curso de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª edición (Madrid, Dykinson), pp. 861-902.
- VERA, Juan Sebastián (2019): “IV. Tenencia de armas y explosivos (arts. 573-570)”, en: CORCOY, Mirenxtu (dir.), Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, 2ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch), tomo 1, pp. 826-838.
- VILLEGAS, Myrna (2019): “La Ley N°17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”, en: Política Criminal (N° 28), pp. 1-53.
- VILLEGAS, Myrna (2020): “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, en: Política Criminal (N° 30), pp. 729- 759.
- VIVEIROS, Carlos (2023): Delitos de posesión: Una investigación dogmática y político criminal (Valencia, Tirant lo Blanch).

Jurisprudencia citada

- Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 778-2023, 03 de julio de 2023.
- Corte Suprema, Rol N° 153477-2023, 27 de marzo de 2024.
- Corte Suprema, Rol N° 2743-2018, 27 de marzo de 2018.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 144-2023, 22 de Mayo de 2023.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, RIT N° 81-2022, 10 de abril de 2023.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RIT 490-2022, 07 de junio de 2024.
- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, RIT 315-2021, 14 de septiembre de 2022.